Radicado**:** **080013153009 2023 00279 00**
Proceso**:** **VERBAL – Responsabilidad médica**
Demandante: **NURYS MIR PALMETT DE MULETT**
Demandado: **SALUD TOTAL EPS-S S.A., YEPES RESTREPO & CIA S. EN C., AUDIOCOM S.A.S., CLÍNICA REINA CATALINA S.A.S Y TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S**

Señora juez
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue repartida a este despacho el día 25 de octubre de 2023, inadmitida mediante el auto de fecha 12 de diciembre de 2023 notificada por estado N°147 de 13 de diciembre de 2023 y subsanada mediante correo enviado el 14 de diciembre de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 22 de enero de 2024.
Secretario,
HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual el día 25 de octubre de 2023, inadmitida mediante el auto de fecha 12 de diciembre de 2023 notificada por estado N°147 de 13 de diciembre de 2023 y subsanada, dentro de la oportunidad legal, el 14 de diciembre de 2023, motivo por el cual procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor HERNANDO JOSÉ MARRIAGA SUAREZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°8.506.044 y tarjeta profesional N°312.477 del C. S. de la J, actuando como apoderado judicial de la señora **NURYS MIR PALMETT DE MULETT** identificado con cedula de ciudadanía N°32.629.975 y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, calle 45F N° 16 Sur – 49 del barrio Villa Sevilla, email: nurispalmett@hotmail.com; presenta **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad civil extracontractual**, contra **SALUD TOTAL EPS-S** identificada con Nit. 800.130.907-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá correo electrónico para notificaciones judiciales debidamente registrado en cámara de comercio notificacionesjud@saludtotal.com.co , representada legalmente por JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS identificado con CC. 18.501.764 o quien haga sus veces, **YEPES RESTREPO & CIA** identificada con Nit. 802.004.504-8, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) correo electrónico para notificaciones judiciales debidamente registrado en cámara de comercio yepesporto_orl@yahoo.com , representada legalmente por Alfonso Yepes Rubiano identificado con cedula de ciudadanía N°8.699.646 o quien haga sus veces, **AUDIOCOM S.A.S., CLÍNICA REINA CATALINA S.A.S, y TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S** sin datos de notificación, identificación, ni representantes legal.

Pretende la parte demandante que, se declare a la parte demandada civilmente responsable por una inadecuada realización de la cirugía estapedectomía izquierda que trajo como consecuencia la cofosis izquierda y trastorno mixto de ansiedad y depresión a la demandante y le paguen por concepto de daño a la vida de relación, como consecuencia de la imposibilidad de continuar compartiendo y disfrutando en familia etapas importantes y actividades que comúnmente realizaban; así como, los perjuicios morales debido a las lesiones personales producidas.

Mediante auto inadmisorio se le requirió a la parte demandante subsanara unos defectos, analizado detalladamente el escrito y examinados el resto de requisitos para su admisión, y la información solicitada, observa el despacho que se ha subsanado debida y oportunamente, de conformidad a lo indicado por el artículo 368, 369 y los requisitos generales previstos en los artículos 82 y 84 del C. G.P. y los especiales señalados en la ley 2213 de 13 de junio de 2022; por lo tanto, es procedente su admisión.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad médica**, formulada por **NURYS MIR PALMETT DE MULETT** identificada con cedula de ciudadanía N°32.629.975, contra **SALUD TOTAL EPS** identificada con Nit. 800.130.907-4, **YEPES RESTREPO & CIA** identificada con Nit. 802.004.504-8, **AUDIOCOM S.A.S., CLÍNICA REINA CATALINA S.A.S** y **TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S,** por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería al doctor HERNANDO JOSÉ MARRIAGA SUAREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°8.506.044 y tarjeta profesional N°312.477 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades otorgadas. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 4027229, correo electrónico hmarriaga4@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV”

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16b41b81825271b9d6aae9d398fed2d09c078bc17295aecfe8ea1be882f69de**
Documento generado en 23/01/2024 03:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica